

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 29-sep.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso que nos correspondió por reparto. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2303
Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual (menor cuantía)
Demandante: María Alejandra Jaramillo Balanta
Demandado: Marcela Cobo Cruz, Edgar Cobo Escobar
Radicación: 765204003005-2022-00463-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de menor cuantía interpuesta por **MARÍA ALEJANDRA JARAMILLO BALANTA** a través de apoderado judicial y en contra de los señores **MARCELA COBO CRUZ** y **EDGAR COBO ESCOBAR**, la cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88 del Código General del Proceso, por lo que, se procederá a su admisión.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante, se procederá tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** de menor cuantía, presentada por **MARÍA ALEJANDRA JARAMILLO BALANRA** a través de apoderado judicial y en contra de los señores **MARCELA COBO CRUZ Y EDGAR COBO ESCOBAR**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo normado en el artículo 368 del Código General del Proceso, esto es, a través del procedimiento **VERBAL**, por no estar sometido a un trámite especial y por su cuantía.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a los demandados **MARCELA COBO CRUZ** y **EDGAR COBO ESCOBAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el inciso 3º del artículo 8 de la ley precitada, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al

mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PRESTAR CAUCIÓN por valor de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/cte. (\$20.844.554.), equivalentes al 20% de las pretensiones, a fin de proceder al decreto de la medida cautelar deprecada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** de la **Ley 2213 de 2022**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5** del **Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: RECONOCER al doctor JULIÁN ANDRÉS MORENO QUINTERO, identificado con la C.C. N° 6.391.293 y T.P. N° 153.303 del C. Sup. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, para que actúe en los términos del poder conferido. (art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7348b86b89b0c8d2890a93e31b21f0788e4027de5dfed9012bd13b077439242**

Documento generado en 04/10/2022 02:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>